

Recurso de Revisión: 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 05794/INFOEM/IP/RR/2019, 05795/INFOEM/IP/RR/2019, 05796/INFOEM/IP/RR/2019, 05807/INFOEM/IP/RR/2019 y 05808/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta respuesta a las solicitudes de información con número de folio 00190/COYOTEP/IP/2019, 00189/COYOTEP/IP/2019, 00188/COYOTEP/IP/2019, 00178/COYOTEP/IP/2019 y 00177/COYOTEP/IP/2019 por parte del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Número de solicitud	Información requerida.
00190/COYOTEP/IP/2019 = 05794/INFOEM/IP/RR/2019	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic) Énfasis añadido.

00189/COYOTEP/IP/2019 = 05795/INFOEM/IP/RR/2019	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DE LA TESORERA MUNICIPAL DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic) Énfasis añadido.
00188/COYOTEP/IP/2019 = 05796/INFOEM/IP/RR/2019	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic) Énfasis añadido.
00178/COYOTEP/IP/2019 = 05807/INFOEM/IP/RR/2019	"SOLICITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE LA JUVENTUD LO SIGUIENTE; CURRICULUM VITAE, CERTIFICADO DE ESTUDIOS, CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION, DOCUMENTO QUE ACREDITE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO TIENEN DEMANDA ENCONTRA DEL AYUNTAMIENTO, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES Y RECIBOS DE NOMINA DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic) Énfasis añadido.
00177/COYOTEP/IP/2019 = 05808/INFOEM/IP/RR/2019	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DE LAS 5 SECRETARIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic) Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado, interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

<i>Acto impugnado.</i>	<i>Motivos de inconformidad.</i>
"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)
"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DE LA TESORERA MUNICIPAL DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DE LA TESORERA MUNICIPAL DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)
"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)
"SOLICITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE LA JUVENTUD LO SIGUIENTE; CURRICULUM VITAE, CERTIFICADO DE ESTUDIOS, CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION, DOCUMENTO QUE ACREDITE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO TIENEN DEMANDA ENCONTRA DEL AYUNTAMIENTO, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES Y RECIBOS DE NOMINA DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)	"SOLICITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE LA JUVENTUD LO SIGUIENTE; CURRICULUM VITAE, CERTIFICADO DE ESTUDIOS, CONSTANCIAS DE NO INHABILITACION, DOCUMENTO QUE ACREDITE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO TIENEN DEMANDA ENCONTRA DEL AYUNTAMIENTO, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES Y RECIBOS DE NOMINA DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)
"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DE LAS 5 SECRETARIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)	"SOLICITO RECIBOS DE NOMINA DE LAS 5 SECRETARIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENERO A MAYO DE 2019." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 05794/INFOEM/IP/RR/2019, 05795/INFOEM/IP/RR/2019, 05796/INFOEM/IP/RR/2019,

Recurso de Revisión: 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

05807/INFOEM/IP/RR/2019 y 05808/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha uno de julio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas veintinueve de julio y catorce de agosto del año en curso, rindió sus informes de justificación, como a continuación se muestra:

05794/INFOEM/IP/RR/2019

Archivo	Contenido
REC. NOM. JAVIER RH redacted.pdf	Está integrado por 12 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de enero de 2019 al 15 de julio de la anualidad en curso, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento y cargo desempeñado por el servidor público, número de la nómina, firma del servidor público y folio fiscal y cadenas originales).

05795/INFOEM/IP/RR/2019

Archivo	Contenido
REC. TESORERIA NOM. pdf	Está integrado por 6 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de enero de 2019 al 15 de julio del mismo año, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó departamento o el lugar de adscripción, número de la nómina, firma del servidor público, folio fiscal y cadenas originales).

05796/INFOEM/IP/RR/2019

Archivo	Contenido
REC. NOM. ANDRES ADMON redacted.pdf	Está integrado por 12 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de enero de 2019 al 15 de julio de la anualidad que transcurre, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público, folio fiscal y cadenas originales).

05807/INFOEM/IP/RR/2019

Archivo	Contenido
REC. NOM. GUADALUPE JUVENTUD redacted.pdf	Está integrado por 10 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 17 de febrero de 2019 al 15 de julio del presente año, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista

Recurso de Revisión: 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<i>de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público y folio fiscal y cadenas originales).</i>
REC. NOM. PEDRO JUVENTUD redacted.pdf	<i>Está integrado por 12 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de enero de 2019 al 15 de julio de la anualidad en curso, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público y folio fiscal y cadenas originales).</i>
REC. NOM. BRENDA JUVENTUD redacted.pdf	<i>Está integrado por 11 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de enero de 2019 al 15 de julio del mismo año, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público y folio fiscal y cadenas originales).</i>
CONS. INA. DIR. JUVENTUD.pdf	<i>Contiene la constancia de no inhabilitación de fecha siete de marzo del presente año expedida por el Director General de responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, misma que está en versión pública.</i>
REC. NOM. DIR. JUVENTUD redacted.pdf	<i>Está integrado por 11 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de enero de 2019 al 15 de julio de la anualidad en curso, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público y folio fiscal y cadenas originales).</i>

05808/INFOEM/IP/RR/2019

Archivo	Contenido
REC. NOM. AURORA redacted.pdf	<i>Está integrado por 6 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de abril de 2019 al 15 de julio del mismo año dos mil diecinueve, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público, folio fiscal y cadenas originales).</i>
REC. NOM. AKETZALI YETLANEZI redacted.pdf	<i>Está integrado por 6 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de abril de 2019 al 15 de julio del mismo</i>

	<i>año dos mil diecinueve, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público, folio fiscal y cadenas originales).</i>
REC. NOM. YARELI redacted.pdf	<i>Está integrado por 6 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de abril de 2019 al 15 de julio del mismo año dos mil diecinueve, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público, folio fiscal y cadenas originales).</i>
RECIBOS DE NOMINA ILCE redacted.pdf	<i>Está integrado por 6 hojas las cuales contiene recibos de nómina de un servidor público del periodo comprendido del 16 de abril de 2019 al 15 de julio del mismo año dos mil diecinueve, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo, los mismos presentan diversas inconsistencias motivo por el cual no se dio vista de los mismos (testó el departamento o adscripción del servidor público, número de la nómina, firma del servidor público, folio fiscal y cadenas originales).</i>

Es de mencionarse que no se dio vista de los informes justificados en virtud de que dichos documentos presentan algunas inconsistencias que más adelante se harán notar.

8. Cierre de Instrucción. En fecha diez de octubre de la anualidad en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud

de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se

encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

***Artículo 181.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, señaló en su solicitud como nombre el de " [REDACTED] [REDACTED] ", por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso

a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión de los expedientes de los recursos de revisión materia de la presente resolución, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a las solicitudes **00190/COYOTEP/IP/2019**, **00189/COYOTEP/IP/2019**, **00188/COYOTEP/IP/2019**, **00178/COYOTEP/IP/2019** y **00177/COYOTEP/IP/2019**, dentro del plazo legal previsto para ello.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que, del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al **Ayuntamiento de Coyotepec** que le proporcionara lo siguiente:

Solicitud 00190/COYOTEP/IP/2019:

- a) Recibos de nómina del Jefe de Recursos Humanos de enero a mayo 2019.

Solicitud 00189/COYOTEP/IP/2019:

- b) Recibos de nómina de la Tesorera municipal de enero a mayo 2019.

Solicitud 00188/COYOTEP/IP/2019:

- c) Recibos de nómina del Director de Administración de enero a mayo 2019.

Solicitud 00178/COYOTEP/IP/2019:

- d) De los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Juventud: Currículum vitae, certificados de estudios, constancias de no inhabilitación, documento bajo protesta de decir verdad que no tienen demanda en contra del ayuntamiento, certificado de antecedentes no penales y recibos de nómina de enero a mayo de 2019.

Solicitud 00177/COYOTEP/IP/2019:

- e) Recibos de nómina de las secretarías del Presidente Municipal de enero a mayo 2019.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

Del análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión al rubro indicados se advierte que el **Sujeto Obligado** transgrede el derecho de acceso a la información accionado por el particular, toda vez que no dio respuesta que satisficiera las solicitudes con número de folio **00190/COYOTEP/IP/2019**, **00189/COYOTEP/IP/2019**, **00188/COYOTEP/IP/2019**, **00178/COYOTEP/IP/2019** y **00177/COYOTEP/IP/2019**.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario mencionar que, por cuestiones de técnica jurídica, es de mencionar que los temas sobre los que versan los requerimientos del impetrante son:

1. Recibos de nómina
2. Currículum vitae
3. Certificados de estudios
4. Constancias de no inhabilitación.
5. Documento bajo protesta de decir verdad de no tener demanda en contra del ayuntamiento.
6. Certificado de no antecedentes penales

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que por lo que se refiere a los recibos de nómina requeridos por el impetrante es de mencionar, que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus informes justificados adjuntó diversos archivos electrónicos entre los que sobresalen los consistentes en los recibos de nómina de diversos servidores públicos mismos que no se hicieron del conocimiento del impetrante por contener diversas inconsistencias que a continuación se harán notar.

En primer término, es de mencionar que tomando en cuenta que el sujeto obligado proporcionó recibos de nómina de diversos servidores públicos de lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado asume que genera, administra y posee la información en comento motivo por el cual se omite insertar su fuente obligacional, no obstante, las documentales entregadas presentan algunas inconsistencias, se afirma lo anterior, en virtud de que no se debe perder de vista que el recurrente requiere que se le proporcionen los recibos de nómina del Jefe de Recursos Humanos, Tesorera Municipal, Director de Administración, de los servidores públicos adscritos a la

Recurso de Revisión: 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dirección de la Juventud, así como de las secretarías del Presidente Municipal por el periodo comprendido del mes de enero al mayo de dos mil diecinueve, al respecto es de mencionar que el sujeto obligado omite referir la fecha a partir de la cual las personas de quien se requiere información ingresaron al servicio público, lo anterior con la finalidad de determinar si esta en posibilidad de entregar la información por el periodo precisado por el impetrante, aunado a ello es de mencionar que el Sujeto Obligado entrega información hasta la primer quincena de julio de dos mil diecinueve, es decir, adjunta información que no corresponde al periodo de tiempo requerido por el solicitante.

Por otra parte debe mencionarse que del análisis realizado a los recibos de nómina proporcionados por el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado se aprecia que se testaron diversos datos entre los que sobresalen los consistentes en el folio digital, número de serie del certificado del SAT, fecha y hora de certificación y número de serie del certificado del emisor, sin embargo es importante señalar que dichos datos no debieron clasificarse como confidenciales, lo anterior es así, toda vez que no se encuentran relacionados con información de particulares; sino más bien de un ente público, se afirma lo anterior en virtud de que el *folio digital*, es un atributo compuesto de 36 caracteres, el cual se encuentra relacionado con el timbrado; que el *número de serie del certificado del SAT*, es un atributo requerido usado para generar el sello digital del timbre fiscal digital y que el *número de serie del certificado del emisor*, es un atributo requerido para expresar la clave del efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor.

Lo anterior, tiene sustento conforme a lo establecido en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, precisa lo siguiente:

Descripción	
Complemento requerido para el Timbrado Fiscal Digital que da validez al Comprobante fiscal digital por Internet y al comprobante de retenciones.	

Atributos

Version

Descripción	Atributo requerido para la expresión de la versión del estándar del Timbre Fiscal Digital.
Uso	Requerido
Valor Prefijado	1.1

UUID

Descripción	Atributo requerido para expresar los 36 caracteres del folio fiscal (UUID) de la transacción de timbrado conforme al estándar RFC 4122.
Uso	Requerido
Tipo Base	xs:string
Longitud	36
Espacio en Blanco	Colapsar
Patrón	[a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

Total

Descripción	Atributo requerido para representar la suma del subtotal, menos los descuentos aplicables, más las contribuciones recibidas (impuestos trasladados - federales o locales, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras) menos los impuestos retenidos. Si el valor es superior al límite que establezca el SAT en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el emisor debe obtener del PAC que vaya a timbrar el CFDI, de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el atributo Confirmacion. No se permiten valores negativos.
Uso	Requerido
Tipo Especial	tdCFDI:t_Importe

TipoDeComprobante

Descripción	Atributo requerido para expresar la clave del efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor.
Uso	requerido
Tipo Especial	catCFDI:c_TipoDeComprobante

MetodoPago

Descripción	Atributo condicional para precisar la clave del método de pago que aplica para este comprobante fiscal digital por Internet, conforme al Artículo 29-A fracción VII incisos a y b del CFF.
Uso	Opcional
Tipo Especial	catCFDI:c_MetodoPago

NoCertificadoSAT	
Descripción	Atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del SAT usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.
Uso	Requerido
Tipo Base	xs string
Longitud	20
Espacio en Blanco	Colapsar
Patrón	[0-9]{20}

De lo anterior se desprende que, el folio digital, es un atributo compuesto de 36 caracteres, el cual se encuentra relacionado con el timbrado; en cuanto al número de serie del certificado del SAT, es un atributo requerido, el cual es usado para generar el sello digital del timbre fiscal digital y por cuanto hace al número de serie del certificado del emisor, este es un atributo requerido para expresar la clave del efecto del comprobante fiscal para el contribuyente emisor; en consecuencia, dichos datos no pueden ser considerados como confidenciales, pues no se encuentra relacionada con información relacionada a particulares; sino más bien de un ente público.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el sujeto Obligado entregó los recibos de nómina en versión pública, cierto lo es también que no adjuntó el Acta del Comité de Transparencia por virtud del cual se aprobara la versión pública de las documentales que entregó vía informe justificado, esto es, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese expresado el artículo, fracción, inciso o subinciso de la legislación aplicable a la materia, que establece de manera expresa la naturaleza jurídica de todos y cada uno de los datos contenidos en los recibos de nómina que entregó en informe justificado, lo anterior, con la finalidad de justificar la procedencia de omitirlos o testarlos.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
...”(Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que

impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

Énfasis añadido.

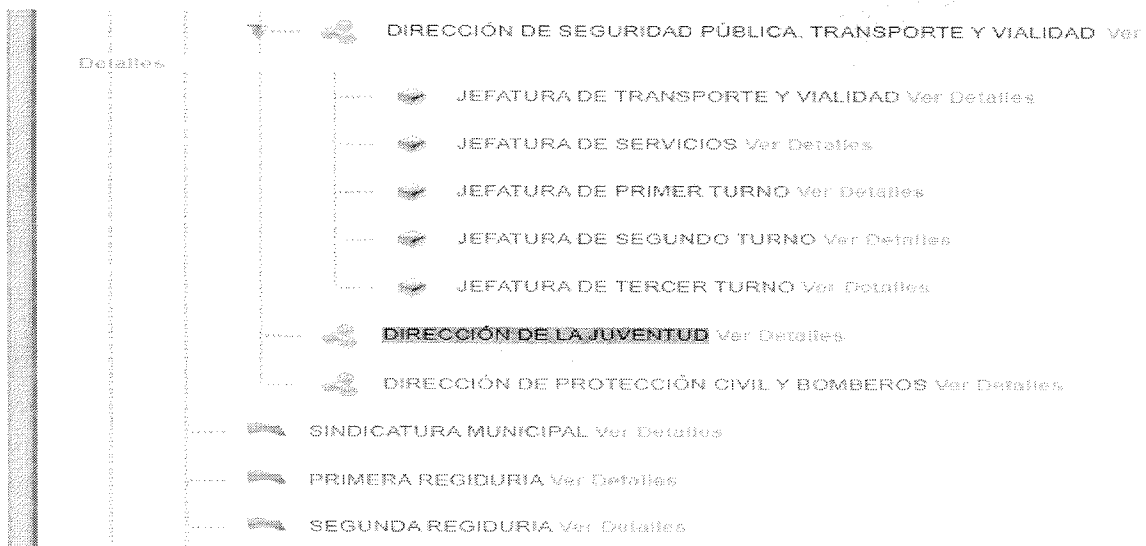
En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables debe explicar claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, circunstancia que en el presente asunto no sucedió.

En consecuencia, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** en el presente asunto, cuenta con las facultades para generar la información materia de la solicitud del recurrente, motivo por el cual lo procedente es ordenar la entrega de la información materia del presente asunto, en una correcta versión pública, conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución, lo anterior es así, toda vez que se trata de información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública.

Por otra parte, en relación a la información relacionada con los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Juventud, al respecto debe mencionar que el Bando Municipal de Coyotepec para el año dos mil diecinueve, en el artículo 37 fracción III, inciso b), contempla dentro de su estructura orgánica al Instituto Municipal de

la Juventud, aunado a ello personal adscrito a este Instituto procedió a realizar la consulta del IPOMEX del Sujeto Obligado a efecto de determinar si dentro de su estructura orgánica se encuentra contemplada la Dirección de la Juventud, obteniendo lo siguiente:

- Se consulto la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia(<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COYOTEPEC/organigramas.web>) arrojando lo siguiente:



- Posteriormente se consultó la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia(https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/COYOTEPEC/art_92_vii/1/0/33767.web), arrojando lo siguiente:

El directorio de todos los servidores públicos	
FRACCIÓN VII	
Ejercicio 2019	
Área: DIRECCIÓN DE LA JUVENTUD	
Mostrando 1 al 1 de 1 registros	
<input type="button" value="MOSTRAR TODO"/>	
Registro: 001	
Ejercicio : 2019	
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2019	
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019	
Clave o nivel del puesto : NA	
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD	
Nombre : CATHERINE	
Primer apellido : CRUZ	
Segundo apellido : PINEDA	
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE LA JUVENTUD	

De las imágenes insertadas se advierte que el Instituto Municipal de la Juventud, dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado también se le conoce como Dirección de la Juventud.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que el recurrente requiere que de los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Juventud y/o Instituto Municipal de la Juventud el currículum vitae, certificado de estudios, constancias no inhabilitación, documento bajo protesta de decir verdad que no tienen demanda en contra del ayuntamiento, certificado de antecedentes no penales y recibos de nómina.

Al respecto debe mencionarse que por lo que se refiere a los recibos de nómina, el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta adjuntó 5 archivos electrónicos mismos que al ser analizados cuatro contienen recibos de nómina de cuatro personas diferentes del periodo comprendido del 16 de enero de 2019 al 15 de julio de la anualidad en curso, mismos que fueron entregados en versión pública, sin embargo,

los mismos presentan diversas inconsistencias que anteriormente se hicieron notar, motivo por el cual no se tuvo por atendido el requerimiento en comento.

Por otra parte debe mencionarse que por lo que se refiere a los requerimientos identificados en la presente resolución con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 debe mencionarse el Sujeto Obligado únicamente proporcionó el archivo electrónico denominado "CONS. INA. DIR. JUVENTUD.pdf" el cual contiene en versión pública una constancia de no inhabilitación expedida por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, sin que pronunciara por los demás documentos que requiere el impetrante, motivo por el cual este Instituto considera de suma importancia mencionar que en cuanto al tipo de documentación requerida en el presente asunto, la misma conforma el expediente laboral, razón por la cual se considera pertinente señalar lo estipulado en los artículos 47 y 98 fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos;"

Énfasis añadido.

De los preceptos en cita, se advierte que para acreditar los requerimientos de ingreso al servicio público, debe presentarse una serie de documentos, en las que se asienta el perfil académico y experiencia profesional de los servidores públicos, así como nombramientos, contratos o Formatos Únicos de Movimientos de Personal, los cuales constan en los expedientes laborales del personal del servicio público, siendo obligación de las instituciones públicas¹ integrar los expedientes de los servidores públicos.

¹ LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

...

III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

Por lo que se refiere al currículum o currículum vitae, debe mencionarse que se entiende como currículum o *currículum*, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española debe entenderse a la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc. que califican a una persona*²; por lo tanto, se trata de un documento en el que se asientan diversos antecedentes personales, profesionales y laborales de una persona.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que conforme a lo establecido en el artículo 92 fracción XXI de la Ley de Transparencia vigente, se advierte que la información que los Sujeto Obligados deben de publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite el particular puede advertir el nombre, los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al sujeto obligado, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores

² Diccionario de la lengua española. Versión electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=currículum>

públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Énfasis añadido.

Del cual se advierte que si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados *contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el*

desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público.

Por otra parte, es necesario precisar que si bien no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el Sujeto Obligado, deba poseer en sus archivos el currículum de los servidores públicos referidos por el impetrante; también lo es que, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
(...)*

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos. En ese sentido, si el Sujeto Obligado no cuenta con el currículum vitae requerido, deberá contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria académica y profesional de los servidores públicos en cuestión.

Por lo que se refiere al documento que acredite el último grado de estudios debe mencionarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado fue omiso en realizar algún pronunciamiento sobre este punto de la solicitud, también cierto lo es que con base en lo establecido en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al momento de ingresar al servicio

público los interesados deben de adjuntar diversos documentos entre los que se encuentran los que acrediten sus conocimientos y avalen su último grado académico, puede ser de manera enunciativa más no limitativa un certificado de estudios, el título profesional o cedula profesional, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, que toda **persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente**, previo registro de dicho título o grado, es decir, la cédula profesional se emite a todas aquellas persona a quienes legalmente se haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa³ la obtención de dicho documento, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, que puede ser consultada en el “Registro Nacional de Profesionistas”.

De manera que si bien, la cedula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan contar con título profesional expedido por una determina Institución Educativa, también lo es, que no están obligados a contar con cedula profesional al ser una facultad potestativa su tramitación.

En atención a lo manifestado anteriormente, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular resulta

³ Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, *son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;*

procedente ordenar la entrega del documento que acredite el último grado de estudios en versión pública de los servidores públicos referidos por el impetrante.

En relación a las constancias de no inhabilitación para el ejercicio del servicio público, debe mencionarse que conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos vigente en la Entidad, dicha documental debe constar en los expedientes laborales, sobre este punto en particular es de mencionar que las Constancias de No Inhabilitación, son emitidas con base en la consulta en el sistema electrónico de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 28, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el cual se inserta a continuación:

“Artículo 28.

[...]

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán los sistemas nacional, estatal y municipal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional y estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, de no existir se expedirá la constancia correspondiente.

Énfasis añadido.

Debe mencionarse que en relación al requerimiento consistente en el documento bajo protesta de decir verdad que no se tiene interpuesta una demanda en contra del Ayuntamiento, es de mencionar que del análisis realizado a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no se advierte que se contemple dicha documental como requisito para ingresar al servicio público, no obstante el supuesto

sin conceder de que dicha documental sea requerida y la misma sea administrada y poseída por el Sujeto Obligado, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la misma en versión pública, para el caso de que no la posea o administre bastara con que informe tal circunstancia al impetrante.

En relación al Certificado de antecedentes no penales, dicha documental puede ser entregada por los servidores públicos al ingresar al servicio público con la finalidad de acreditar que no han sido suspendidos del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como lo precisan el artículo 38, fracciones II, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 46, del Código Penal Federal, y los artículos 41 y 44, del Código Penal del Estado de México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
[...]*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
[...]*

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión."

Código Penal Federal

"Artículo 46.- La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

Código Penal del Estado de México

“Artículo 41.- La pena de prisión inhabilita para desempeñar toda clase de funciones, empleos y comisiones y suspende el ejercicio de las funciones y empleos que desempeñe el inculpado, aunque se suspendiere la ejecución de la misma.

Artículo 44.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes. Concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación operara sin necesidad de declaratoria judicial.

Énfasis añadido.

No obstante, dicho documento no debe ser entregado, sino por el contrario, deberá clasificarse como confidencial en atención a los siguientes argumentos:

En el caso concreto, es pertinente conocer cómo se integran los expedientes de ingreso de los servidores públicos para conocer cuáles son los documentos que los conforman, y si entre ellos el certificado de antecedentes no penales es considerado un requisito que debe presentarse para que de este modo se encuentre bajo resguardo de una autoridad.

En este sentido, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal en el Procedimiento 021 “ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA” establece en las normas 20301/021-01 y 20301/021-11, lo siguiente:

“20301/021-01 Es política del Gobierno del Estado de México no hacer discriminación alguna para el ingreso de servidores públicos, por motivo de sexo, credo religioso, edad, raza o filiación política...”

“20301/021-11 Las coordinaciones administrativas o equivalentes, para dar de alta a un candidato en el sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado

Recurso de Revisión: 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México, deberán solicitarle que presente el Informe de No Antecedentes Penales (Informe para solicitud como trámite laboral) emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto del Instituto de Servicios Periciales, así como copia del comprobante en línea. El Informe de No Antecedentes Penales, no exime al candidato a ocupar algún puesto, de la obtención del Certificado de No Antecedentes Penales, el cual deberá presentar ante la coordinación administrativa o equivalente una vez que lo obtenga (solicitud como certificado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o para ingreso o permanencia en Instituciones de Seguridad Pública)...”

De los preceptos legales en comento, se colige que para ingresar al servicio público en el Estado de México, entre otros documentos, se requiere la presentación del Certificado de No Antecedentes Penales.

Ahora bien, para la obtención del citado documento el interesado deberá seguir el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que señala:

“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”

“SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:

Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:

- a. *Ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx: Hacer "click en el botón "Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos";*
- b. *Hacer "click" en el botón "Derechos" y a continuación en "No Antecedentes Penales"; Llenar el "Formulario de Pago Estatal Procuraduría", e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.*
- c. *Hecho el pago de derechos, ingresar a la página www.eciornex.dob.mx/pgiern y proceder como sigue: Hacer "click" en el botón "Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales" y llenar el Formato correspondiente; dar "click" en el botón "Siguiete" y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea. "*

"OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá un Informe, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx/pcliem y realizar lo siguiente:

1. *Llenar el Formato con los siguientes datos:*
 - a. *Nombre;*
 - b. *Apellido Paterno;*
 - c. *Apellido Materno;*
 - d. *Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa):*
 - e. *Registro Federal de Contribuyentes (RFC);*
 - f. *Clave Única de Registro de Población (CURP);*
 - g. *Número de folio de la identificación:*
 - h. *Teléfono fijo y móvil;*
 - i. *Correo Electrónico,*
 - j. *Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.*
 - k. *Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores de la Federación.*
2. *Dar "click" en el rubro "enviar". El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría*

General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta.”

NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.”(Sic)

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de antecedentes no penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09⁴, del entonces IFAI ahora INAI, en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de antecedentes no penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo

⁴ Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión

establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”

De lo expuesto, se concluye que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar únicamente lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante, esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo

referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos. Situación por lo que debe considerarse información confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, debiendo emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22, 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Finalmente, toda vez que los presentes recursos de revisión tuvieron como origen la falta de respuesta a las solicitudes número **00190/COYOTEP/IP/2019**, **00189/COYOTEP/IP/2019**, **00188/COYOTEP/IP/2019**, **00178/COYOTEP/IP/2019** y **00177/COYOTEP/IP/2019**, en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Sexto. Versión Pública. Respecto de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, los documentos probatorios que acreditan el nivel de estudios como el título profesional y la cédula profesional, y el curriculum vite o solicitud de empleo, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **fotografía y firma** que en su caso contenga el título y la cédula profesional, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Debe considerarse que la **fotografía y firma** es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la **fotografía y firma** constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo del nombre del titular aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En este sentido, solo se justifica la publicidad de la fotografía y la firma en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo tanto, la fotografía y la firma, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino que se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser o ser servidor público deba difundirse la imagen de su

rostro y su rúbrica consignados en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de transparencia se alcanzan con permitir el acceso a los documentos como el título profesional, la cédula profesional y la solicitud de empleo o currículum vite en su versión pública, en los que se consignará el nombre, dato que permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, a saber:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las

obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo

de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado de** respuesta a las solicitudes de información 00190/COYOTEP/IP/2019, 00189/COYOTEP/IP/2019, 00188/COYOTEP/IP/2019, 00178/COYOTEP/IP/2019 y 00177/COYOTEP/IP/2019 que han sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA al Sujeto Obligado** a que, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto, haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública del soporte documental, en donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Recibos de nómina de los servidores públicos referidos por el impetrante en las solicitudes de información número **00190/COYOTEP/IP/2019, 00189/COYOTEP/IP/2019, 00188/COYOTEP/IP/2019, 00178/COYOTEP/IP/2019 y 00177/COYOTEP/IP/2019**, de la primera quincena de enero a la segunda quincena mayo de dos mil diecinueve.
- b) De los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Juventud: currículum o documento análogo, documento que acredite el último grado de estudios, constancia de no inhabilitación y el documento que acredite bajo protesta de decir verdad que no tienen demanda en contra del Ayuntamiento; para el caso de este último documento, en el supuesto de que no lo posea o administre bastará con que se informe tal circunstancia al impetrante.
- c) El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidenciales los certificados de antecedentes no penales.

Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último

189 párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 05794/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.